



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:

- 1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**, presentada por la Diputada Martha Olivia García Vidaña, a nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.
- 2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**, presentada por la Diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

- En el capítulo de "ANTECEDENTES" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- En el capítulo correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- Finalmente, en el capítulo de "CONSIDERACIONES", esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el **3 de marzo del 2020**, la **diputada Martha Olivia García Vidaña, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA** de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales para dictamen".
3. El 4 de marzo del 2020 se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales una copia del **Expediente Número 6198** de la iniciativa en comento mediante oficio Número **D.G.P.L-64-II-7-1917**.
4. Con fecha 3 de abril del 2020, la Comisión recibió vía electrónica observaciones a la iniciativa en estudio, de POLEA, las cuales se analizaron y se consideraran en el Proyecto de Decreto.
5. Con fecha **20 de marzo del 2020**, la **diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presentó en la Diputación Permanente, LXIV Legislatura la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*.
6. La Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales para dictamen".
7. Mediante oficio Número **CP2R2A.-157**, de fecha 20 de mayo del 2020 se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales una copia de la iniciativa en comento
8. Con fecha 19 de marzo de 2020, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se suspenden los plazos y términos de los asuntos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

competentes de éste órgano, derivado a las medidas adoptadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ante la pandemia del coronavirus (COVID-19)", el cual establece lo siguiente:

"PRIMERO. A partir del 19 de marzo de 2020 y hasta que este órgano de gobierno acuerde lo conducente, se suspenden todos los plazos y términos procesales referidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados de manera enunciativa y no limitativa, para la dictaminación de las iniciativas, minutas y proposiciones con punto de acuerdo que se encuentren en trámite en los órganos respectivos y aquellos que sean presentados durante el periodo de contingencia, así como las convocatorias, propuestas para la entrega de medallas y procesos en trámite relativos a solicitudes de información.

SEGUNDO. En caso de que sea necesario instrumentar medidas o acciones adicionales, para salvaguardar los derechos de las y los diputados, y cuidar el curso de los asuntos que se tramiten en la Cámara de Diputados durante el periodo de contingencia, la Mesa Directiva será facultada para actuar en consecuencia,

TERCERO. El presente Acuerdo entrara (sic) en vigor al momento de su aprobación, Publíquese en la Gaceta Parlamentaria."

12. Esta Comisión dictaminadora recibió vía electrónica opinión a la propuesta de la diputada Julieta Macías Rábago, dicha opinión fue analizada y contemplada en el presente dictamen.

13. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales instruyó a la C. Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, considerando los términos del Acuerdo citado en el numeral previo.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

- 1. La iniciativa de la Diputada Martha Olivia García Vidaña, está enfocada en la necesidad de reformar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, toda vez que tiene algunas incongruencias en diversos artículos e incluso contradicciones que afectan el funcionamiento y la unidad del sector, áreas de oportunidad que se atienden con la iniciativa presentada por la Diputada Martha Olivia García Vidaña, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, suscrita por los**



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

Es así, como el **objetivo principal de la Iniciativa es** atender las áreas de oportunidad que presenta la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a fin de hacerla más operativa y acorde a las necesidades del sector, y la iniciativa presenta un grupo de propuestas que se caracterizan por:

- No requerir presupuesto adicional.
- Mejorar el marco conceptual del sector forestal y adecuarlo al marco de referencia internacional.
- Clarificar o redefinir competencias, buscando atender mejor a los usuarios de la Ley.
- Eliminar errores en la ley vigente.
- Contribuir a resolver problemáticas relativas a la implementación de la Ley.

La diputada promovente, presentó el siguiente Proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Se reforman la fracción XIII del artículo 2, las fracciones VI, XVIII, XIX, LXVII, LXX, LXXI, LXXIII, LXXXI, actuales del artículo 7, la fracción XXXVIII y XL del artículo 10, las fracciones VII y XXXIII del artículo 11, la fracción VII del artículo 13, las fracciones I, II, III, VII, XI, XIII, XV y XVI del artículo 14, los artículos 16, 18; la fracción VII del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, los párrafos primero, penúltimo y último actuales del artículo 24, el último párrafo del artículo 34, el artículo 36; se reforma el nombre de la Sección Segunda que pasa a denominarse Del Sistema Nacional de Información Forestal; se reforma el nombre de la Sección Tercera para denominarse Del Sistema Nacional de Gestión Forestal; se reforman los artículos 42 y 43, las fracciones I, II, XIII y XIV del artículo 50, el artículo 52, los párrafos primero y tercero actual del artículo 54, los artículos 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, el primer párrafo y las fracciones III y IV actuales del artículo 69, los artículos 70, 71, 74, 80, 81, 83, 92, 93, 99, el quinto párrafo del artículo 113, el artículo 120, el párrafo séptimo del artículo 124; los artículos 126 y 132, el artículo 154, la fracción II del artículo 156, las fracciones I, II, III y los párrafos penúltimo y último del artículo 157 y los artículos 159 y 160 y el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se adicionan las fracciones I, V, VI, IX, XXIV, XLIV, XLV, XLVIII, LXXIII, LXXVI, LXXXII y XCII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 7, fracciones XVII y XVIII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 14, un párrafo final al artículo 21, un párrafo al artículo 26, una fracción III recorriéndose las subsecuentes en su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

orden al artículo 34, una fracción XI, recorriéndose el subsecuente en su orden al artículo 38, las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 50, recorriéndose el subsecuente, tres párrafos al artículo 51, un párrafo tercero al artículo 54, un párrafo al artículo 58, las fracciones IV, V y VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 68, tres fracciones al artículo 69, un párrafo al artículo 74, un párrafo al artículo 81, un artículo 93 Bis, tres párrafos al artículo 106, un último párrafo al artículo 113, un párrafo al artículo 132, un artículo 138 Bis, tres párrafos al artículo 154, un artículo 154 Bis, cuatro párrafos al artículo 156, se adiciona un artículo 156 Bis; se derogan los artículos 44 y 45 y se elimina el tercer párrafo del artículo 88, para quedar como sigue:

Artículo 2. *Son objetivos generales de esta Ley:*

I. a XII. ...

XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de las áreas forestales adecuados a sus prácticas y cosmovisiones y fomentar el conocimiento de las mismas.

Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Acahual: Asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por selvas altas, medianas o bajas que han sido sometidas al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, en subsecuentes años de cultivo que al estar en periodos de descanso recuperan la vegetación de selva a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a las selvas maduras;

II. a IV. ...;

V. Árbol. Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida y que cuenta con una altura igual o superior a 5 metros;

VI. Arbusto. Planta leñosa perenne generalmente sin una copa definida y que cuenta con una altura que no alcanza los 5 metros a su madurez;

VII. a VIII. ...;

IX. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley;

X. Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales, para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales.;

XI. a XXI. ...

XXII. Deforestación de Terrenos Forestales Arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral del 10 por ciento;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

XXIII. Degradación Forestal: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas **terrenos forestales en uno varios de sus componentes** para brindar servicios ambientales, así como **la pérdida o reducción su capacidad productiva;**

XXIV. Degradación de Terrenos Forestales Arbolados: **Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento.**

XXV. a XLIII. ...;

XLIV. Otros Terrenos Forestales: **Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;**

XLV. Pérdida de Vegetación Forestal. **La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;**

XLVI. a LXVII. ...

LXVIII. Selva: **Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuals y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**

LXIX a LXXII. ...

LXXIII. Silvicultura Comunitaria: **Cultivo y gestión de los ecosistemas forestales con participación social efectiva de ejidos, comunidades, incluyendo pueblos indígenas y afromexicanos, aplicando los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que promuevan el desarrollo forestal sustentable, diversificado y la protección de especies nativas para mantener, recuperar o aumentar la productividad e integridad de los servicios ecosistémicos;**

LXXIV. a LXXV. ...;

LXXVI. Sistema Nacional de Gestión Forestal: **Es el instrumento de la Secretaría que permite ingresar, evaluar, controlar, sistematizar y dar seguimiento a todos los actos de autoridad previstos en esta ley;**

LXXVII. Sistema Nacional de Información Forestal: **Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;**

LXXVIII. a LXXIX. ...;

LXXX. Terreno Diverso al Forestal: **Es el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales;**

LXXXI. Terreno Forestal: **Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, produce bienes y servicios ambientales y cuenta con una superficie superior a 1,500 metros cuadrados;**

LXXXII. Terreno Forestal Arbolado: **Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura igual o superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;**

LXXXIII. ...;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

LXXXIV. Terreno Temporalmente Forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de forestación, **o aquellas denominadas acahuals o guamiles en las que estando en periodos de descanso de la actividad agropecuaria realizada bajo un sistema de producción tradicional se encuentran en un proceso de recuperación de la vegetación de selva mediante la sucesión ecológica, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad.**

LXXXV. a XCI. ...

XCII. Vegetación Forestal de Zonas Áridas. Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros.

XCIII. Vegetación Secundaria Nativa: Aquella que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico.

XCIV. a XCVI. ...

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I. a XXXVII. ...;

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de **materias primas, productos y subproductos forestales.**

XXXIX. ...

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales **y centros no integrados a un centro de transformación primaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;**

XLI. a XLII. ...

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

VIII. a XXXII. ...

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;**

XXXIV. a XXXVII. ...

Artículo 13 Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. a VI. ...

VII. Expedir **previo a su instalación**, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, **así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria** en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. a XXV. ...

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con **agenda internacional de desarrollo sostenible y las metas de cambio climático del país**, la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;

II. Diseñar los instrumentos de política **y los actos de autoridad** forestal previstos en esta Ley y operar **y ejecutar** los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, **con la participación de la Comisión, gobiernos de los estados, municipios y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito de su competencia;**

IV a VI. ...;

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal y el Sistema Nacional de Gestión Forestal;

VIII. a X. ...;

XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales **con base en criterios y lineamientos consistentes con el objeto de esta Ley;**

XII. ...;

XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere esta Ley;

XIV. ...;

XV. Intervenir en foros internacionales **y participar en la celebración, implementación y seguimiento de tratados internacionales en el ámbito de esta ley y sus competencias**, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XVI. Regular, **expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** de materias primas y productos forestales,

XVII. Elaborar estudios, **con la participación que en su caso corresponda a la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales,**

XVIII. Definir instrumentos **para promover un mercado de bienes y servicios ambientales certificados, y**

XIX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer **promotorías**, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones **estatales**, o en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

*Artículo 18 La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; **Bienestar**; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**.*

...
...
...

Artículo. 20 ...

...

I. a VI. ...

VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

VIII. a XLI. ...

*Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia, **coadyuven en la recepción, tramitación, gestión, comunicación o en su caso resolución de los actos, notificaciones y avisos establecidos en esta Ley. En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma las atribuciones de aquellas en las áreas y materias que convengan.***

I. a VIII. ...

Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.

*Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:*

I. a IX. ...

*La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta ley y evitar la deforestación y degradación.

Artículo 26. ...

La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios técnicos forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo. 34 Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

I. ...

II. El Sistema Nacional de Información Forestal;

III. El Sistema Nacional de Gestión Forestal;

IV. a VIII. ...

...

La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 36. En la planeación del desarrollo forestal se elaborarán programas y estudios regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos. La Secretaría y la Comisión promoverán que los gobiernos de las Entidades Federativas, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.

Sección Segunda

Del Sistema Nacional de Información Forestal

Artículo. 38 ...

I. a IX. ...

X. ...;

XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal, y

XII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Sección Tercera

Del Sistema Nacional de Gestión Forestal

Artículo 42. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos que sean acordados y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.

Artículo 43. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento.

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

Artículo. 50. ...

...

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, las modificaciones y sus refrendos;*
- II. Las autorizaciones y los avisos de plantaciones forestales comerciales;*
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;*
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;*
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;*
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;*
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;*
- VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;*
- IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;*
- X. Autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales;*
- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;*
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, incluyendo los centros de transformación móviles;*
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y de producción de plantaciones forestales;*
- XIV. Los estudios y programas regionales forestales;*
- XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;*
- XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;*
- XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley,*
- XVIII. Las unidades de manejo forestal;*
- XIX. Los árboles históricos y notables del país;*
- XX. Los avisos para el registro de acahuales y huamiles; y*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo. 51 El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias sobre actos y documentos inscritos en el Registro.

Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.

Artículo. 52. La Secretaría se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.

Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello.

...

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta ley asuman atribuciones de la federación en materia forestal.

La Secretaría, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.

...

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en esta Ley.

Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, avisos, informes y otros documentos señalados en esta Ley, podrán presentarse en la Secretaría o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten para ese fin.

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 58. De manera previa a la resolución de solicitudes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá comunicar las mismas al Consejo Estatal que corresponda. El Consejo Estatal deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta, sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos para emitir las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Reglamento.

Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.

Artículo 59 La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en los hechos que afirme y los actos que avale.

Artículo. 61 Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la Secretaría deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.

Artículo 62 Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas para que aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

...

Artículo 63. Los actos previstos en esta Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

I. a X. ...

Artículo 64. Los actos previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 65. Los actos previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:

I. a III ...

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo. 66. Los actos previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo. 67. Los actos previstos en de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales;

III. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales.

IV. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;

V. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;

VI. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria.

VII. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;

VIII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

IX. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y

X. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría recibir los siguientes avisos e informes:

I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta ley;

III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;

IV. Aviso de registro de acahuales o guamiles o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales o guamiles;

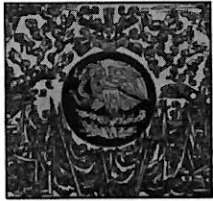
V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales.

...

...

Artículo 70. La Secretaría otorgará las remisiones y reembarques forestales en los términos establecidos por el Reglamento.

Asimismo, llevarán a cabo las inscripciones correspondientes en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 71. Para realizar el aprovechamiento de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique que la vegetación proviene de dichos predios y emita la constancia respectiva, la cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos. Para la emisión de dicha constancia, se deberá atender el procedimiento que para tal efecto, establezca el Reglamento. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia.

Artículo 74. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley. En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.

Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del aviso y sus requisitos se establecerán en el Reglamento.

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de Áreas Naturales Protegidas, en cuyo caso la plantación no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto en el decreto de creación y/o el programa de manejo respectivo

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento. La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

La Secretaría, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas para las actividades agroforestales y silvopastoriles. En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

*Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no Integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la **Secretaría**.*

...

*Artículo 93. La **Secretaría podrá autorizar** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, **la pérdida de almacenamiento de carbono**, el deterioro de la calidad del agua y la disminución en su captación se mitiguen.*

Artículo 93 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.

*Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con las **instancias del Gobierno Federal correspondientes, y con los gobiernos locales** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.*

*Las **diversas instancias del gobierno federal** no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.*

Artículo 106. ...

En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución.

La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.

Artículo 113. ...

...

...

...

Quando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal, el cual será aprobado por la Comisión, la cual deberá resolver la solicitud dentro de un plazo de 20 días naturales, al cabo de los cuales, si no hubiera respuesta, se considerará autorizado el programa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 124. ...

I. a IV. ...

...

*En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La **Secretaría** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.*

...

...

...

Artículo 126. La Secretaría y la Comisión propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales. En su caso, la Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas para determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

*Artículo 132. Cuando la **Secretaría**, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.*

Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.

Artículo. 138 Bis. Las emisiones evitadas por deforestación y degradación forestal podrán ser transferidas por la Secretaría, a los mercados de carbono internacionales. La Secretaría podrá convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas que estas participen en dichos mercados en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los recursos que se obtengan por el pago de resultados derivados de la reducción de emisiones por deforestación y degradación se distribuirán conforme al plan que para esos efectos se diseñe, el cual deberá considerar de manera prioritaria a dueños y poseedores de recursos forestales que contribuyan a la reducción de emisiones así como a personas o grupos que contribuyan al logro de dichos objetivos.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación técnica podrá practicarse previo y durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.

Artículo 156. ...

I. ...

II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal.

III. a VII. ...

La Secretaría podrá dar destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución.

La Procuraduría transferirá los bienes decomisados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios que para ello se celebren.

Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, que no sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán enajenados por la Procuraduría. En estos casos, la Procuraduría aplicará las disposiciones conducentes de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y los convenios que para ello se celebren.

Los recursos económicos obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La Procuraduría y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 157. ...

I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

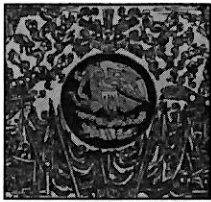
...

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. Para conocer de las reincidencias la Procuraduría deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales dentro de la cuenca hidrográfica, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previo y durante el procedimiento administrativo.

Artículo 159. Cuando la Procuraduría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente además de la suspensión e impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. Se entiende por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, inmediatamente después de cometerlos es perseguida



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la infracción no se haya interrumpido su búsqueda o localización. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 160. Cuando por la gravedad de la infracción la Procuraduría imponga como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. La Secretaría inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas vigas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

- 2. El objetivo de la propuesta de la Diputada Julieta Macías Rábago, es modificar en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los siguientes temas:**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

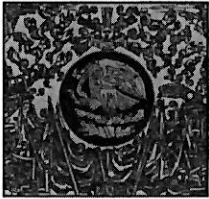
LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- a) El concepto de "Programa de Manejo del Fuego", a fin de permitir una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen para la reducción del riesgo, así como la preparación, respuesta y recuperación relacionada con los incendios forestales.
- b) Una adición en el artículo 61 de la Ley en estudio, enfocada a; cuándo las autorizaciones afecten el entorno ecológico de alguna comunidad, se condicione ahora el otorgamiento de la misma, con base al resultado de la consulta previa, libre, informada, de buena fe conforme a la normatividad en materia de consulta indígena.
- c) Una modificación en la fracción IV del artículo 63 de la Ley en estudio, enfocada a; la adición de cuándo "*se provoquen incendios forestales*" para continuar con la redacción de, "se cause daño a los recursos forestales... Cabe destacar que la redacción vigente de este artículo, está enfocada a las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para poder revocar las causas, ahora, con la atribución de poder revocar cuando se cusen daños "provocados por incendios forestales.
- d) Una propuesta de cambios en la redacción del artículo 117, enfocada y con mucho parecido a la propuesta del diputado Higinio, propuesta objeto de estudio del presente dictamen. Donde la propuesta de la diputada Julieta está enfocada a la adición de lo siguiente "*y permitan una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen, reducción del riesgo; preparación; así como respuesta y recuperación*" para evaluar los daños por incendios.
- e) Finalmente, propone en el artículo 119 de la Ley en estudio, el cual está enfocado al trabajo de la CONAFOR, para coordinar el Programa de Manejo del Fuego, donde con la propuesta de la legisladora Julieta, es que exista una "coordinación y una concertación" de la CONAFOR con las entidades federativas, para "implementar mecanismos" de participación que además de ser con los sectores sociales y privados, con la propuesta de la promovente se amplia, hacia la "academia, como para los pueblos y comunidades indígenas".

La Diputada Julieta, propone el siguiente proyecto de Decreto:

Decreto

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Único. Se reforma la fracción XLIV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 61; la fracción IV del artículo 63; el párrafo primero del artículo 117; y el párrafo tercero del artículo 119, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7. [...]

I. a XLIII. [...]

XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionadas con las comunidades con los incendios forestales y que permita una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen; reducción del riesgo; preparación; respuesta y recuperación, relacionadas con los incendios forestales, de conformidad con el marco legal y convencional mexicanos, que contempla la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal, sector social, privado, academia, así como Pueblos y Comunidades Indígenas;

XLV. a LXXXIV. [...]

Artículo 61. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá condicionar el otorgamiento de la misma al resultado de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada que para tal efecto se realice con los integrantes de dicha comunidad, de conformidad con la normatividad en materia de consulta indígena;

[...]

I. a III. [...]

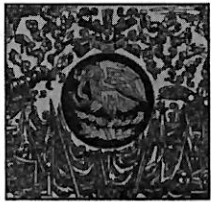
IV. Cuando se provoque incendios forestales, se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su generación y capacidad productiva;

V. a X. [...]

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego y permitan una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen; reducción del riesgo; preparación; así como respuesta y recuperación, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

[...]

Artículo 119. [...]



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

[...]

La Comisión, en coordinación y concertación con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, implementarán mecanismos de participación de los sectores social y privado, academia, así como de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

[...]

Transitorios

Único. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa de la diputada promovente, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente dictamen en sentido positivo con base en los siguientes:

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Toda vez que esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, escuchó el trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sobre diversas reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y esta Comisión Dictaminadora presentó las reformas ante el Pleno de la Cámara de Diputados, en este apartado de Considerandos, solo se enfocará a la descripción del contenido del Proyecto de Decreto del Presente Dictamen, ya que el trabajo para estas modificaciones se realizó primero de manera conjunta con SEMARNAT, Comisión Nacional Forestal (CONAFORT,) Consejo Nacional Forestal y la sociedad. Posteriormente SEMARNAT, CONAFOR, y el Consejo Nacional Forestal trabajo todo el desarrollo con esta Comisión ordinaria, avalando el trabajo desde mesas de trabajo y con cada una de las observaciones expuestas por los diputados integrantes de la Comisión.

SEGUNDO.- Esta Comisión Dictaminadora ha aprobado 4 reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los siguientes términos, por ello en este dictamen en estudio, quedan fuera de dictaminación los siguientes temas, toda vez que ya han sido dictaminados:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- I. Con fecha 7 de junio del 2019, esta Comisión aprobó Dictamen en el que se deroga la Sección Sexta, denominada Del Registro Forestal Nacional con los artículos 50, 51 y 52, reformando los artículos 42, 80, 120 y 129 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta propuesta la presentó el Diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social. Por tal motivo la propuesta de estos temas no se dictaminan en la propuesta en estudio, toda vez que esta Comisión ya contempló dicha propuesta. Esperando solo su aprobación de este Dictamen en el Pleno de Cámara de Diputados.
- II. Con fecha 30 de octubre del 2019, esta Comisión aprobó Dictamen con reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en materia de establecer condiciones normativas que coadyuven en la creación de políticas públicas para fortalecer la protección de los bosques y sus ecosistemas en México, con base en la correcta interpretación del marco legal, así como disminuir los pasivos ambientales. Para ello, la propuesta quedo para:
 - a) Facultar a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) en la regulación de las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor forestal;
 - b) Ampliar las facultades de la CONAFOR para que, en conjunto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), expida autorizaciones derivadas de trámites administrativos que acrediten la legal procedencia y transportación de productos forestales;
 - c) Establecer la obligatoriedad hacia los particulares, específicamente los propietarios de centros de almacenamiento o transportación de materias primas y productos forestales, de rendir información sobre los movimientos registrados semestralmente.
 - d) Vigilar, estipular de forma clara y sancionar en la norma jurídica objeto de la iniciativa la comercialización incorrecta de productos forestales, subsanando su recurrencia a efecto de reducir el incremento de los pasivos ambientales y de inseguridad por la obtención de recursos fuera del orden económico legal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Esta propuesta la presentaron el 22 de mayo del 2019, la diputada Martha Olivia García Vidaña, suscrita por los diputados Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Irma Juan Carlos y José Guadalupe Ambrocio Gachuz, todos del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA.)

Este dictamen contempló la reforma de los artículos 70, 83, 92, 155, y 157, así como la adición del artículo 92 Bis. Por ello, en esta propuesta en estudio quedan fuera de estudio, toda vez que ya fueron contemplados. Esperando solo su aprobación de este Dictamen en el Pleno de Cámara de Diputados.

- III. Con fecha 11 diciembre del 2019, esta Comisión Dictaminadora aprobó el Dictamen a la Minuta con reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que se reforman diversos conceptos con la finalidad de homologar este marco jurídico con el marco internacional, en materia de preservar los terrenos forestales. Posteriormente, con fecha 27 de febrero del 2020 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó dicho dictamen, con 399 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Este Dictamen de Minuta contempló las siguientes definiciones: *“Bosque; Cambio de uso de suelo en terreno forestal; Deforestación de terrenos forestales arbolados; Degradación forestal; Degradación de terrenos forestales arbolados; Pérdida de vegetación forestal; Otros terrenos forestales; Selva; Terrenos diverso al forestal; Terreno forestal; Terreno forestal arbolado; Terreno temporalmente forestal; Vegetación secundaria nativa”*.

Conceptos que ya no se aprueban en el presente dictamen en estudio, toda vez que el Pleno de esta Cámara de Diputados los aprobó el 27 de febrero del 2020.

- IV. Con fecha 12 de febrero del 2020, esta Dictaminadora aprobó Dictamen con reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para establecer la prohibición para que la Secretaría de Agricultura otorgue apoyos para actividades agrícolas en terrenos forestales que hayan sido incendiados y ampliar la prohibición a cualquier dependencia federal, estatal o municipal.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Así, se busca “evitar que los programas de desarrollo social o de fomento agropecuario impliquen un incentivo al cambio de uso de suelo de las zonas forestales”, esta propuesta fue presentada por la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 3 de diciembre del 2019. Esperando solo su aprobación de este Dictamen en el Pleno de Cámara de Diputados.

En este dictamen se aprobaron reformas en los artículos; 18, fracción XXXVIII del artículo 20, 24, 93, 97 y 99. Quedando en esta propuesta en estudio fuera, toda vez que esta Dictaminadora ya los aprobó.

TERCERO.- Con respecto a las observaciones que destaca el Diputado Ariel Rodríguez Vázquez, a la modificación del artículo 156, se refiere a: *Toda vez, que el “22 de enero del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 9 de agosto de 2019.” en el que se sustituyó el nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado”.*

Se modifica en la propuesta en estudio el cambio del nombre de la Institución de “Servicio de Administración y Enajenación de Bienes” por “Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado”.

CUARTO.- Se reforman 46 artículos, esta Comisión Dictaminadora realiza el siguiente análisis con el orden de capítulos de la Ley en estudio.

El Título Primero denominado De las Disposiciones Generales, en su Capítulo I denominado Objeto y Aplicación de la Ley, este Dictamen reforma los artículos 2 y 7.

Con respecto al artículo segundo referente a objetivos generales de la Ley, se reforma la fracción XIII, a fin de reforzar el disfrute de los recursos forestales en las comunidades indígenas y en las comunidades equiparables, *fomentando mecanismos*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

de manejo y protección de las áreas forestales adecuadas para las prácticas y aplicando su conocimiento.

En la reforma del artículo 7, se adicionan los conceptos de: *Acahual, Árbol, Arbusto, Silvicultura Comunitaria, Sistema Nacional de Gestión Forestal, y Vegetación Forestal de Zonas Áridas*, esto con la finalidad de reforzar el contenido de la Ley.

El Título Segundo de la Ley es denominado De la Concurrencia y la Coordinación en Materia Interinstitucional y su Capítulo I denominado De la Distribución de Competencias en Materia Forestal se propone la reforma de los artículos 10, 11, 13 y 14, referentes a:

En el artículo 10 referente a las atribuciones de la federación se reforman las fracciones XXXVIII y XL, en los siguientes términos:

- a) La fracción XXXVIII, referente a la expedición de los avisos y permisos para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de "recursos forestales" se cambia "recursos forestales" por "materias primas, productos y subproductos forestales", ya que estos conceptos referidos son los correctos, ya que al momento que se extraen ya dejan de ser recursos forestales.
- b) Con respecto a la fracción XL, referente a la expedición de las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, se adicionan a los "centros no integrados a un centro de transformación primaria", esto para guardar congruencia con la propuesta de reforma del artículo 92, en la que se otorga la atribución a la SEMARNAT. Cabe destacar que el artículo 92 fue reformado en el Dictamen de esta Comisión, el 30 de octubre del 2019 en la propuesta de reformas de la diputada promovente.

En el artículo 11 correspondiente a las atribuciones de las Entidades Federativas, se reforman las fracciones VII y XXIII, en el siguiente tenor:

- a) La fracción VII hace mención al "Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal" en la propuesta de reformas es cambiar esta denominación por la de "Sistema Nacional de Información Forestal," sin perder el contenido de la fracción.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- b) Y en la fracción XXIII se menciona a la “Comisión” y en la propuesta se reforma el cambio de denominación a “Secretaría”, sin perder el contenido de la fracción.

La propuesta de modificación en el artículo 13, está enfocada en la fracción VII, donde se describe la temporalidad en la que se desarrolla el trámite ante los Municipios y Demarcaciones Territoriales, ya que este artículo, describe las atribuciones de estas entidades. Por ello, y al considerar como acto de autoridad la autorización de las licencias, y toda vez que en esta reforma se están integrando los centros no integrados a un centro de transformación primaria, también se propone la inclusión de estos para obtener las licencias. Quedando la redacción de la fracción VII en los *“Expedir **previo a su instalación**, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, **así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria** en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal”*.

El artículo 14, enumera las atribuciones de la SEMARNAT, y en esta propuesta se modifican 7 fracciones quedando estas en los siguientes términos:

1. Diseñar los instrumentos de política y **los actos de autoridad** forestal previstos en esta Ley y operar y **ejecutar** los que correspondan a su competencia;
2. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión, **gobiernos de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, comunidades agrarias, así como comunidades indígenas y afromexicanas y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito** de su competencia;
3. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal y el **Sistema Nacional de Gestión Forestal**;
4. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se **refiere-esta Ley**;
5. Regular, **expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** de materias primas y productos forestales;
6. **Elaborar estudios, con la participación que en su caso corresponda a la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales; y**
7. **Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales certificados.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Con estas modificaciones se contribuye a reconocer la necesidad de que la política forestal esté alineada con los objetivos del desarrollo sustentable y las metas en materia de cambio climático. Se precisa la atribución en materia de actos de autoridad, se mejora la redacción, se incorpora la acción de ejecución, se aclara la participación de los diversos actores, y se precisa que las autorizaciones de cambio de uso de suelo tienen que ser congruentes con los objetivos de la Ley.

Las reformas de los artículos 16 y 20, están enfocadas a; en el artículo 16 para incorporar la figura de las promotorías que forma parte de la estrategia de la CONAFOR para acercar sus servicios a los usuarios y se establece la posibilidad de crear representaciones estatales en concordancia con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el artículo 20 es el cambio de denominación de “Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal” por Sistema Nacional de Información Forestal”.

Actualmente los artículos 21 y 26 pertenecen al Capítulo III del Título Segundo, siendo respectivamente referentes al tema de la Coordinación Interinstitucional. Así que las propuestas de modificación están enfocadas en:

- a) La reforma del artículo 21, está enfocada a permitir la transferencia de atribuciones para generar mejores condiciones de atención a los usuarios y materializar una adecuada concurrencia en la materia de “recepción, tramitación, gestión, comunicación o en su caso resolución de los actos, notificaciones y avisos establecidos en esta Ley”. Esto siempre de conformidad con lo señalado en el marco jurídico.
- b) En el artículo 26 se adiciona un segundo párrafo, a fin de explicita las atribuciones de la CONAFOR en la materia, dicha adición es en los siguientes términos: *“La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.”*

En particular los artículos 34, 36, 38 y 43 pertenecen a diversos capítulos del Título Tercero denominado De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal.

En el Capítulo I denominado De los Criterios de la Política Forestal esta la reforma de los artículos 34 y 36, enfocados a: En el artículo 34 es sobre el cambio de



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

denominación de “Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal” por “Sistema Nacional de Información Forestal” y la adición del “Sistema Nacional de Gestión Forestal”. Y, en el artículo 36, esta Dictaminadora lo considera no procedente ya que el texto de esta premisa jurídica se está trasladando a la propuesta de modificación del artículo 106.

Este Título Tercero de la Ley, contempla Secciones, y la Sección Segunda se denomina “Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal” y en esta propuesta de modificación se cambia a “Del Sistema Nacional de Información Forestal” esto con la finalidad de separar ambos sistemas.

Asimismo, en esta Sección Segunda se reforma el artículo 38, con la adición de la fracción XI, con la siguiente redacción *“El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal.”* Esto con la finalidad de poder eliminarlo, ya que, en la reforma presentada a Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por esta Comisión en sesión ordinaria celebra el 7 de junio del 2019, referente a la derogación de los artículos 50, 51 y 52, ya que en la Ley vigente se repite el contenido de los artículos 42 a 45. Las secciones Tercera y Sexta tienen el mismo nombre y contenido “Del Registro Forestal Nacional, y con el Dictamen aprobado el 7 de junio del 2019, por esta Comisión Dictaminadora se corrige.

Derivado de esto, se adiciona una Sección Segunda Bis denominada Del Sistema Nacional de Gestión Forestal, con la adición de los artículos 41 y 41 Bis 1. Esto derivado de la división de los sistemas que por ser de naturaleza distinta como se señala en las secciones correspondientes de cada instrumento.

Así se elimina la duplicidad existente en la ley. Se considera que debe eliminarse “que sean acordados” de la iniciativa en su artículo 42, quedando en responsabilidad exclusiva de la Secretaría la definición de los términos para integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal.

La modificación del artículo 42 se enriquece con las adiciones en las fracciones I, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, y XX respetando las modificaciones en el dictamen aprobado por esta Comisión el 7 de junio del 2019.

La modificación del artículo 43 va en el mismo sentido de Sistema Nacional de Gestión Forestal y del Sistema Nacional de Información Forestal, la nueva diferencia entre



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

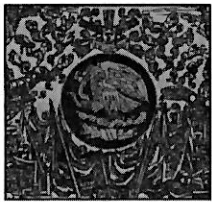
DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

sistemas, y el contenido del artículo 44 queda en el artículo 43, por ello se deroga el artículo 44. Se propone ordenar lógicamente los aspectos contenidos en el artículo 51 de la iniciativa, toda vez que en el dictamen a la iniciativa del Diputado Fernando Luis Manzanilla, se deroga por la duplicidad de la sección sexta y la tercera, se requiere precisar a cuál información se refiere esta disposición. Por lo que se sugiere eliminar el tercer párrafo de la iniciativa del artículo 51, que precisa que "El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias sobre actos y documento inscritos en el Registro", ya que se encuentra repetido con el primero.

Las modificaciones de los artículos 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 correspondientes al Capítulo Primero denominado Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal, del Título Cuarto denominado De los Procedimientos en Materia Forestal de la Ley en estudio, son procedentes en sus términos, y esta Comisión Ordinaria cita el siguiente cuadro donde se detalla la propuesta a modificar de los diputados promoventes y su justificación:

Propuestas de modificación	Justificación
<p>Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello.</p> <p>Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad agraria, comunidad indígena o afromexicana sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario o de la comunidad indígena o afromexicana mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que corresponde a comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta ley</p>	<p>Se propone la siguiente redacción en el supuesto de comunidades indígenas, que dada la reforma constitucional al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también deberá incluir comunidades afromexicanas.</p> <p>Se ocupa eliminar el último párrafo como está redactado, puesto que se sale de contexto en el objeto de regulación de la Ley, siendo contradictorio al principio de especialidad normativa. En este sentido, no se debe establecer de manera expresa los actos específicos con los que se acredite la posesión u otro derecho que derive del real (propiedad), porque existe regulación expresa para este tipo de actos, en otros dispositivos legales como lo son los códigos civiles o la Ley Agraria. Aunado a que el artículo 5 de esta Ley es clara al señalar que los procedimientos previstos en la LGDFS no alterarán el régimen de propiedad que se especifica en dicho artículo.</p> <p>Aunado al hecho de que, si se revisa el contenido de la Ley, hay casos (como el artículo 120 del</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>asuman atribuciones de la federación en materia forestal.</p> <p>La Secretaría, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.</p> <p>Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.</p>	<p>Reglamento de la LGDFS para CUSTF) en los que se aborda este tema de una forma más adecuada a lo que se expone. La acreditación de la propiedad, posesión u otro derecho, debe ser por medios legales como resoluciones judiciales o administrativas, escritura o documento expedido por autoridad agraria, lo cual se resume en: la acreditación que nos ocupa se hace a través de un título justo o expedido por autoridad competente.</p> <p>En este sentido, se propone eliminar el último párrafo:</p> <p>Por esas mismas razones se elimina la parte final del primer párrafo que hace referencia a títulos, registros, documentos etc, haciendo únicamente referencia a acreditar el derecho.</p>
<p>Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, avisos, informes y otros documentos señalados en esta Ley, podrán presentarse en la Secretaría mediante el uso de la tecnología de la información con que cuente para ese fin.</p> <p>La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p>
<p>Artículo 56. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea</p>	<p>Se propone reformar el artículo 56 considerando las diversas reformas propuestas en la iniciativa</p>



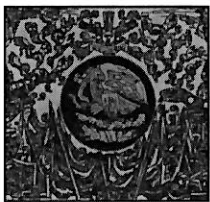
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>que sean presentados ante la Secretaría para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.</p>	<p>relacionadas al Capítulo I "Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal" del Título Cuarto "De los Procedimientos en Materia Forestal" para armonizar los diversos trámites que se realizan por los interesados en la Secretaría y no en la Comisión.</p>
<p>Artículo 58. El Consejo Estatal deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.</p> <p>Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.</p>	<p>Esta Dictaminadora no está de acuerdo con el párrafo inicial propuesto, debido a que las opiniones solicitadas al Consejo Estatal Forestal se prevén en los artículos 74 para aprovechamientos maderables y en los casos de cambio de uso del suelo, en el artículo 93 de la Ley.</p> <p>Se considera que el plazo actual de veinte días hábiles es extremadamente razonable para que los Consejos emitan opiniones. Existe el riesgo adicional de que con diez días hábiles se caiga en la simulación de consultar al Consejo, obteniendo su no objeción para asuntos complejos por no responder en ese breve tiempo.</p> <p>Asimismo, se considera innecesario la precisión de la suspensión o interrupción de los plazos, toda vez que ya se establece que si no se emite opinión se entenderá que no se tiene objeción.</p> <p>Se considera importante mantener la parte final para fomentar que estos grupos se establezcan como una estrategia para agilizar las labores de los consejos.</p>
<p>Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en los hechos que afirme, los actos que avale y las omisiones en que se incurran.</p>	<p>Se adiciona "y las omisiones en que se incurran."</p>
<p>Artículo 61. Cuando una autorización u otros actos previstos en la ley puedan afectar los derechos colectivos, de alguna comunidad</p>	<p>Atender los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas, al precisar la redacción.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>indígena o afromexicana, la Secretaría, en coordinación con otras instancias competentes, deberá verificar que por parte de los interesados se han establecido los procedimientos para consultarlas de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada en los términos de esta Ley y su Reglamento a fin de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento mutuamente acordado de las comunidades.</p> <p>La Secretaría en coordinación con la Comisión verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el marco de los mecanismos de implementación y cumplimiento de los derechos y salvaguardas contenidos en esta Ley.</p> <p>De manera expresa para inscribir en el Registro información relacionada al conocimiento tradicional, que se señala en el artículo 38 de esta Ley, la Secretaría deberá atender de manera previa lo señalado en este artículo.</p> <p>En el Reglamento y las demás normas que resulten aplicables, la Secretaría establecerá los protocolos y demás lineamientos para atender esta disposición.</p>	<p>Se tratan de derechos protegidos en el artículo 2 Constitucional, el Convenio 169 de la OIT y otros tratados internacionales.</p> <p>Si de algo se han inconformado las comunidades es que no se les toma en cuenta desde el principio, cuando se toman datos de campo y se realizan estudios por los promoventes, es una etapa donde no interviene la autoridad. Por ello son los interesados en la autorización y otros actos previstos en la Ley, los que deben recabar el parecer de las comunidades, no la Secretaría. En el proceso de trámite de una autorización, es cuando la Secretaría podrá verificar si se realizó y se obtuvo el consentimiento.</p>
<p>Artículo 61 Bis. Cuando pretendan llevarse a cabo actividades previstas en esta Ley, a realizarse total o parcialmente en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Comisión o la Secretaría, según correspondan, solicitarán previo a la resolución, la opinión técnica correspondiente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual deberá ser tomada en cuenta.</p>	<p>Se propone la adición de un artículo 61 Bis considerando las reformas propuestas en la iniciativa relacionadas al Capítulo I "Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal" del Título Cuarto "De los Procedimientos en Materia Forestal" para solicitar opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas previo al otorgamiento de autorizaciones en materia forestal respecto de las actividades que pretendan realizarse dentro de las ÁNPs. Lo anterior, a efecto de que se esté en posibilidad de pronunciarse en caso de que las actividades a efectuarse</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

	<p>contravengan lo dispuesto en el Decreto de Creación o en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida de que se trate, lo que permitirá asegurar la protección y preservación de estas, así como el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y sus elementos.</p>
<p>Artículo 62. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Una vez emitida la resolución que declare procedente cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior se solicitará al Registro Forestal Nacional llevar a cabo las anotaciones correspondientes.</p> <p>La Secretaría, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrá imponer medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p> <p>La inclusión de "...por las autoridades que las hubieren emitido...", resulta innecesaria, puesto que sólo las autoridades competentes pueden emitir dichos actos, lo cual está previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Aunado al hecho de que la revocación de los actos administrativos deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este sentido, podría entenderse lo contrario con la redacción que se propone.</p> <p>Aunado a lo anterior el artículo 100 de la LGEEPA, remite a esta LGDFS e indica:</p> <p>Artículo 100. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p>
<p>Artículo 63. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p> <p>Se propone la siguiente redacción a efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS. Revocación quedará a cargo de la Secretaría.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>Artículo 64. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p> <p>Se propone la siguiente redacción a efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS.</p>
<p>Artículo 65. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p> <p>Se propone la siguiente redacción a efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS.</p>
<p>Artículo 66. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p> <p>Se propone la siguiente redacción a efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS.</p>
<p>Artículo 67. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.</p>	<p>A efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS.</p> <p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p>

Esta Dictaminadora continua con un cuadro justificativo de las reformas de los artículos 68, 69, 71, 74, 81, 83, 88, 93 Bis, 106, 113, 124, 126, 132, 138 Bis, 154, 154 Bis, 155, 156, 157, 159, 160, y transitorio tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Propuestas de modificación	Justificación
<p>Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:</p>	<p>A favor con modificaciones:</p>
<p>I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

II. Autorización de colecta y uso de los recursos biológicos o genéticos forestales con propósitos de investigación científica, comerciales o de utilización en biotecnología. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables;	Se debe vincular esta autorización a los criterios y requisitos que su momento desarrolle la SEMARNAT En el Reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.
Se elimina.	Se propone eliminar esta fracción, puesto que la autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales ya está incluida en la anterior fracción. En este sentido, se ajustan las fracciones.
III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
IV. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
V. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria;	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
VI. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
VII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
VIII. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
IX. Las demás previstos en esta Ley y su Reglamento.	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.

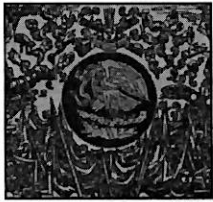


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría recibir los siguientes avisos e informes:	A favor de reforma con modificaciones:
I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;	
II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos o genéticos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta ley;	Se requiere hacer el siguiente ajuste en la redacción, atento a lo propuesto en el artículo 68, fracción II, de la LGDFS:
III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;	
IV. Aviso para el registro de acahuales y en su caso de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales;	En la propuesta de Ley se prevé crear el trámite de aviso de registro de acahuales o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales con la finalidad de evitar que al amparo de la definición de acahual se sigan realizando cambios de usos del suelo en áreas con vegetación secundaria como si fueran terrenos diversos a los forestales.
V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales.	
VI. Aviso de colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración;	No se previó en la Ley, y es importante incluirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
Derogado.	Se elimina este penúltimo párrafo, toda vez que este artículo no refiere a autorizaciones, sino avisos. Aunado a que el artículo que refiere a las funciones en materia de coordinación interinstitucional es el artículo 21. En este sentido, no puede regularse en este artículo 69 ni en otro, este tema ni las funciones (al margen de que las plantaciones comerciales ya no son materia de autorización).
Tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.	Se elimina la preposición "En".
Artículo 70. La Secretaría otorgará las	Se debe eliminar el segundo párrafo, toda vez

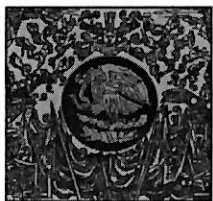


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>remisiones y reembarques forestales en los términos establecidos por el Reglamento.</p>	<p>que lo referente a las inscripciones correspondientes en el Registro Forestal Nacional está regulado en el artículo 50 de la Ley.</p>
<p>Artículo 71. Para el aprovechamiento de recursos que provengan de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría verifique que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.</p> <p>Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.</p>	<p>Es importante acotar que no se puede hablar de aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, cuando por definición un terreno diverso al forestal no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de; ecosistema y vegetación forestales prevista en la LGDFS. Aunado a que la autoridad no tiene que emitir una constancia a este respecto, la cual no guarda sentido alguno con lo que se pretende regular aquí, basta con señalar que se dará sólo el código de identificación para efecto de acreditar la legal procedencia de la materia prima, una vez que la Secretaría verifique que el aprovechamiento que se pretende realizar de los terrenos diversos no es forestal.</p>
<p>Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con veinte días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.</p>	<p>Esta Dictaminadora no se está de acuerdo en la modificación propuesta debido a que el artículo 74, establece obtener la opinión del Consejo Estatal Forestal de manera específica previo a la autorización de un aprovechamiento y durante el procedimiento administrativo para que la autoridad emita el acto y la propuesta de reforma pierde la esencia de su contenido. No existe repetición con el artículo 58, que tiene solo un mandato general al Consejo de que aquello que le sea solicitado dar opinión. En el actual artículo 74 es un mandato a la Secretaría solicitar dicha opinión al Consejo. Adicional se propone modificar el plazo para armonizar con el artículo 58 dicho plazo para la opinión.</p>
<p>Artículo 74 Bis. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Se propone la reforma del artículo 74 de la iniciativa a reformar, como un nuevo artículo 74 Bis. Toda vez que los informes de ejecución, fueron omitidos considerar en la ley vigente.</p> <p>Los informes de ejecución son necesario para el seguimiento de los aprovechamientos por la Secretaría y como elemento para verificar por</p>

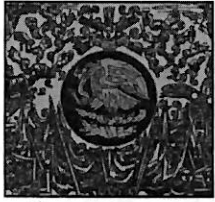


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.</p>	<p>parte de la PROFEPA.</p> <p>Por otro lado, a partir de ellos se obtiene el dato de producción forestal nacional.</p>
<p>Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del aviso y sus requisitos se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>A favor de reforma, ya que el objetivo de la propuesta es aclarar la distinción innecesaria que hace la LGDFS y no dejar lugar a dudas del esquema de desregulación. Recordar que las plantaciones se establecen en predios no forestales y que existen previsiones para evitar que se establezcan en sustitución de vegetación nativa.</p>
<p>Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley, el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de <u>ordenamiento ecológico del territorio y de las áreas naturales protegidas en la que se proponga establecer la plantación.</u> En cuyo caso ésta no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto con <u>el programa de ordenamiento ecológico aplicable, el decreto de creación del área o programa de manejo respectivo.</u></p>	<p>Con la adición se pretende fortalecer el que las plantaciones forestales de ser el caso sean establecidas de manera compatible con los programas del ordenamiento ecológico del territorio, así como con las ANPs en las que se pretendan desarrollar.</p>
<p>Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento. La</p>	<p>A favor de reforma.</p>

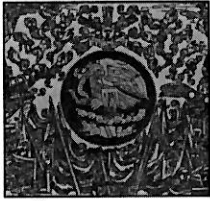


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.</p>	
<p>Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetará a lo que establezca el Reglamento.</p>	<p>A favor de reforma con modificaciones, ya que la redacción se prestaba a confusión.</p> <p>Asimismo, el texto referente a las actividades agroforestales y silvopastoriles a que refiere este artículo, se incluyen en el artículo 126 de la Ley.</p>
<p>Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>El artículo 93 se modificó en el dictamen de reformas de la Iniciativa de la Diputada Frida Alejandra Esparza, donde se modifica el primer párrafo y se adiciona un párrafo al final del artículo, en este dictamen se adiciona un párrafo quedando este como el tercer párrafo. Por lo que las reformas dictaminadas el 12 de febrero se respetan en este dictamen.</p> <p>Este párrafo es el que se adiciona en el presente dictamen.</p> <p>En el Proyecto de Decreto del presente dictamen en estudio, queda fusionado por ambas propuestas de reformas.</p> <p>Es decir, quedará constituido por cinco párrafos, el tercer párrafo es la adición de la propuesta de la iniciativa en estudio, y el párrafo quinto es la adición de la propuesta de la iniciativa de la Diputada Frida, así como la modificación del párrafo inicial el cual quedó estipulado su cambio en el dictamen aprobado por esta Comisión el 12</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

	de febrero. Los párrafos segundo y cuarto quedan vigentes con base a la Ley, cambiando solo su posición, es decir el párrafo tercero de la ley vigente se convierte en el tercer párrafo.
Sección Octava Del Aviso de registro de acahuales y aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales	De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I, 14 y 69 del proyecto de reforma de la Ley, es necesaria la creación de esta Sección.
Artículo 100 Bis. El registro de acahuales, así como el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales requerirán cada uno de un aviso por escrito. Solo será posible el aprovechamiento de recursos forestales proveniente de un acahual, si de manera previa se realizó el registro de este. El contenido de ambos avisos y sus requisitos se establecerán en el Reglamento. Los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales deberán inscribirse en el Registro.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I, 14 y 69 del proyecto de reforma de la Ley, es necesaria la creación de esta Sección.
Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, comunidades indígenas y afroamericanas , titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución. La Secretaría autorizará dichos programas y	Se incorporarán comunidades indígenas y afroamericanas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.</p>	
<p>Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.</p> <p>La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.</p> <p>Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.</p> <p>Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos</p>	<p>Se proponen modificaciones al penúltimo párrafo, quedando de la manera siguiente:</p> <p>(...) "Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.</p> <p>Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos."</p> <p>La razón de proponer eliminar el programa de restauración forestal y en su lugar hablar de las acciones de restauración obedece a que se emiten notificaciones de saneamiento con remoción de vegetación forestal afectada, de superficies menores a una hectárea o de superficies grandes, pero con brotes muy pequeños dispersos en un mismo predio; para lo cual es improcedente solicitar un programa de restauración forestal.</p> <p>Se considera que sería mejor mantener lo más simple posible estos párrafos para abonar a la claridad de la ley y poder establecer los restantes elementos de la contrapropuesta en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales</p>	<p>Este artículo 93 Bis debe estar incluido en el</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.</p> <p>En el caso de los acahuales, la condición de terreno temporalmente forestal se considerará así cuando encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa. En caso de que se pretendan destinar los terrenos a un uso agrícola o pecuario de manera permanente u otro uso distinto al forestal, los titulares de los avisos de registro de acahuales y en su caso, de aprovechamiento de acahual, deberán solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>Título Quinto De las Medidas de Conservación, Capítulo III De la Conservación y Restauración, artículo 122 Bis.</p>
<p>Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia y los derechos de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;</p> <p>II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica;</p>	<p>Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la consulta libre previa e informada, al consentimiento fundamentado previo no solo a la garantía de audiencia.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo, o

IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente Ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La **Secretaría** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>circulación de las Entidades Federativas donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.</p> <p>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.</p>	
<p>Artículo 126. La Secretaría y la Comisión con la participación de las dependencias competentes, propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de las mejores prácticas de <u>manejo y aprovechamiento forestal sustentable de los ecosistemas forestales.</u></p> <p>Las actividades agroforestales y silvopastoriles en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría, con el objeto de prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales, determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y vegetación forestal; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.</p>	<p>Se ajusta el texto conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 88 de la propuesta de reforma de la Ley.</p> <p>Se incluye el concepto de “aprovechamiento forestal sustentable” y “manejo forestal sustentable”, conforme a las fracciones III y XXXVI del artículo 7 de la LGFDS.</p> <p>Para evitar reiteración entre artículos 88 y 126 se modifica la redacción.</p>
<p>Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.</p> <p>Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso,</p>	<p>Con relación al Capítulo II “De la Conservación y Restauración” del Título Quinto “De las Medidas de Conservación forestal” materia de reformas en esta iniciativa (artículos 124 y 126), se propone reformar igualmente el artículo 127 para que la Secretaría establezca el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.</p> <p>Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de estos.</p> <p>Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.</p>	
<p>Artículo 132. Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos realizados con el apoyo de la Comisión, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.</p> <p>El monto de las erogaciones determinadas será considerado como crédito fiscal y su recuperación será por conducto de la autoridad competente, mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p> <p>Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados o en su caso la Comisión deberán presentar un informe a la Secretaría sobre las actividades realizadas.</p>	<p>Se busca precisar el procedimiento y las funciones tanto de la Secretaría, como la Comisión, ante la existencia de riesgos en los ecosistemas forestales. Así, como la necesidad de establecer criterios en el Reglamento que permitan determinar los montos a devolver por los sujetos obligados.</p>
<p>Artículo 138 Bis. La Secretaría está facultada para convenir acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal, incluyendo las emisiones evitadas, con el apoyo técnico de la Comisión, y considerando la opinión de la</p>	<p>A fin de establecer la capacidad de la Secretaría de intervenir en mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal y establecer la posibilidad de participación de las Entidades Federativas en estos proyectos.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a través del grupo de trabajo respectivo. La Secretaría está facultada para convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas las formas de participación de éstas en dichos mecanismos, en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.</p> <p>En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría, considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.</p> <p>La Secretaría coordinará el diseño, instrumentación y operación de dichos acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal con la participación que corresponda a la Comisión.</p> <p>Los recursos obtenidos del pago por resultados derivados de la reducción de emisiones se otorgarán conforme al programa de distribución de beneficios que, de manera participativa e incluyente, se elabore conforme a los objetivos, salvaguardas y criterios de la política forestal previstos en esta Ley.</p> <p>Los dueños y legítimos poseedores de los terrenos forestales podrán realizar la compensación o transferencia de emisiones a nivel nacional o internacional en mercados voluntarios, sujetándose a las disposiciones generales que establezca la Secretaría.</p>	<p>A fin de establecer la capacidad de transferencia y las instancias que participan en el proceso de toma de decisión.</p> <p>A fin de establecer el rol de la Secretaría en las distintas etapas relacionadas con los acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones.</p> <p>A fin de determinar la forma en que se distribuirán los beneficios procedentes de los acuerdos internacionales antes mencionados.</p> <p>A fin de establecer la posibilidad de los particulares de participar en mercados voluntarios y la posibilidad de su regulación por parte de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,</p>	<p>La coordinación con los tres órdenes de gobierno no puede ser una condicionante para que la Secretaría a través de la Procuraduría cumpla</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>que tendrá como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección y vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.</p> <p>Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.</p>	<p>con las funciones de prevención y vigilancia forestal.</p> <p>La coordinación ya se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley de Planeación.</p> <p>Así mismo al quitar el término técnica a la investigación aplica en todo ámbito y no solamente en la parte técnica.</p>
<p>Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.</p>	<p>El Título sexto de la LGEEPA incluye la Denuncia popular, sin embargo, la LGEEPA es anterior a la LGDFS y no incluye conceptos, definiciones y términos jurídicos específicos para la atención de denuncias forestales, tales como: legal procedencia, centros de almacenamiento y transformación, etc. no están contenidos en la LGEEPA.</p> <p>Se deberá de eliminar "o ante otras autoridades" la Procuraduría es la autoridad federal competente para recibir las denuncias por afectaciones forestales.</p>
<p>Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Secretaría para acreditar la</p>	<p>Se requiere corregir la fracción XI del artículo 155, dado que la entrega de documentación se realizará por la Secretaría, y no por la Comisión.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;</p> <p>XII. a XXIX. ...</p>	
<p>Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal.</p> <p>III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;</p> <p>IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;</p> <p>V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;</p> <p>VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total,</p>	<p>Debe mantenerse la precisión sobre el destino de los recursos obtenidos por la imposición de multas en materia de inspección y vigilancia forestal para ser congruentes con otras leyes federales como lo establece el artículo 175 Bis de la LGEEPA y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en sus respectivas materias.</p> <p>Así mismo, es necesario mantener el párrafo sobre la posibilidad de la enajenación de Bienes por parte de la Procuraduría, debido a que las materias primas forestales, sus productos y subproductos, decomisados y que por diversas causas jurídicas no son transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ahora INDEP (Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado)*, se deterioran y pierden utilidad para su venta o donación.</p> <p>* DOF: 22/01/2020. Acuerdo por el que se Reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal Para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, el Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio (...)</p> <p>Artículo Primero. <i>Se reforma la fracción VII del artículo 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</i></p> <p>Artículo 44 Bis.- ...</p> <p>VII. <i>La persona Titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica;</i></p> <p>Séptimo. <i>Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad</i></p>

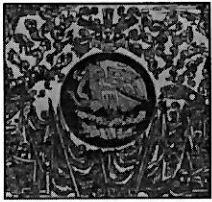


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, y</p> <p>VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.</p> <p>La Procuraduría podrá determinar el destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados, una vez que se emita la resolución en el procedimiento administrativo y se encuentre firme por no haber sido impugnada, o bien habiéndose impugnado y agotado los medios de defensa, se haya declarado su validez.</p> <p>La Procuraduría podrá determinar algunos de los destinos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o bien transferir los bienes decomisados al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los podrá enajenar de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.</p> <p>Los recursos económicos provenientes de las multas y los obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p><u><i>vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado</i></u></p> <p>Para proceder al destino final se debe contar con la resolución del procedimiento, por lo que se sugiere sustituir el término “fallo” por “resolución”, la cual debe encontrarse firme.</p> <p>La LGEEPA establece en su artículo 174 bis, los destinos para los bienes decomisados. Adicionalmente se puede establecer que la Procuraduría transfiera dichos bienes al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los pude enajenar. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, fracción, IX, y segundo párrafo de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.</p>
<p>Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de</p>	<p>La designación de depositario de bienes se lleva a cabo durante el aseguramiento de estos y finaliza con su decomiso que es ordenada en la resolución respectiva por lo que no se violentan</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.</p> <p>La Procuraduría y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.</p>	<p>las atribuciones de la SHCP.</p> <p>La designación de depositario en el aseguramiento garantiza un lugar de almacenamiento y las características físicas de los bienes, ya que de lo contrario el gobierno federal deberá contar con almacenes suficientes para resguardar los bienes asegurados.</p>
<p>Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior se determinará en la forma siguiente:</p> <p>I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;</p> <p>II. Con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y</p> <p>III. Con el equivalente de 150 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.</p> <p>Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. Para conocer de las</p>	<p>Así mismo, se propone el aumento de multas:</p> <p>Según datos del INEGI en 2018, el agotamiento de recursos naturales y la degradación del medio ambiente representaron un costo de un billón de pesos, un impacto equivalente a 4.3% del Producto Interno Bruto (PIB) a precios de mercado. Por su parte el agotamiento de recursos forestales, representaron 11 mil 680 millones de pesos.</p> <p>A la fecha, se han determinado más de 120 zonas críticas forestales en el territorio nacional, que corresponden a lugares con alta frecuencia de ilícitos forestales, asociados a otros delitos. Según el estudio Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la tasa de deforestación de México es de 155,000 hectáreas por año, de las cuales 60,000 tienen su origen en la tala clandestina.</p> <p>Por lo anterior, la propuesta tiene como finalidad elevar las multas ya que las conductas infractoras causan daños relevantes e irreversibles al medio ambiente, como son el aprovechamiento ilícito de recursos forestales, la deforestación y la reforestación en contravención a la normatividad aplicable (fracción III), cambio de uso de suelo (fracción VII), para el establecimiento de huertas de aguacate (Fracción V), la tala ilegal y el lavado de madera (Fracción XVI), entre otras.</p> <p>El incremento de multas tiene por objeto inhibir las conductas infractoras, aumentando las multas</p>

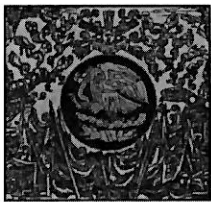


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>reincidencias la Procuraduría deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.</p> <p>La Procuraduría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales dentro de la cuenca hidrográfica, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previo y durante el procedimiento administrativo.</p>	<p>máximas, con la finalidad que se puedan imponer multas acordes con los daños ocasionados en ecosistemas; desincentivando la práctica de conductas ilícitas, toda vez que actualmente es más redituable para los infractores realizar actividades en contravención a la norma y ser multadas, que solicitar alguna autorización o permiso de manera legal.</p>
<p>Artículo 159. Cuando la Procuraduría determine a través de las visitas de inspección, que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.</p> <p>En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.</p> <p>La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.</p>	<p>El primer párrafo incluye la suspensión como medida de seguridad, sin embargo, la LGEEPA y la LGDFS la contempla como sanción.</p> <p>La clausura temporal parcial se puede considerar equivalente a la suspensión.</p> <p>Las medidas de seguridad son impuestas cuando existen daños graves al ecosistema o a sus componentes y que representen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, pero no por el simple hecho de que los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas.</p> <p>No se está de acuerdo con la iniciativa de reforma de CONAF en cuanto al concepto de flagrancia conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la autoridad administrativa no realiza acciones de persecución del infractor o de su búsqueda o localización.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>Artículo 160. Por la gravedad de la infracción, la Procuraduría podrá imponer como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.</p> <p>De igual manera, la Procuraduría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore la Comisión, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.</p>	<p>Se sugiere mejorar la redacción en la parte inicial del artículo para quedar como sigue: "Artículo 160. Por la gravedad de la infracción, la Procuraduría podrá imponer..."</p>
<p>Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable</p> <p>Tercero. La Secretaría inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.</p>	<p>Se reforma el artículo tercero transitorio de la Ley en estudio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018.</p> <p>Dicha modificación está enfocada a la materia de plantaciones forestales y su registro ante la Secretaría, el cual señalaba dicho Transitorio que la Comisión inscribiría el Registro, quedando como facultad de la Secretaría.</p>
<p>Artículos Transitorios</p>	
<p>Tercero. Los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

provenientes de acahuales deberán inscribirse en el Registro en un plazo no mayor a doce meses a partir de la expedición del Reglamento.	
Cuarto. La Secretaría deberá expedir el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación en un plazo no mayor a dieciocho meses.	

QUINTO.- Con respecto a la Iniciativa de la diputada Julieta Macías, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió opinión a favor con modificaciones, en los siguientes términos:

En primer momento, la propuesta de reforma a la fracción XLIV del artículo 7° de la LGDFS, la cual busca adicionar que el programa de manejo del fuego permita una gestión integrada del fuego, la estima procedente, pero con modificación, toda vez que de ese modo se podrán establecer las acciones pertinentes para llevar una gestión integrada del fuego, por lo que propuso la siguiente redacción:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que **permite una gestión integrada del fuego, definiendo los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, y que contempla la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, de los propietarios y poseedores del recurso forestal, de la academia, del sector social y del privado, y de la sociedad civil en general;***

En segundo momento, la Semarnat estima inviable la reforma propuesta al artículo 61 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que dentro de la justificación de la iniciativa no se aprecia una motivación clara sobre las consideraciones por las cuales se pretende reformar dicho artículo. Por lo que consideró que para atender de una forma más eficaz dicho precepto, se debe valorar una reforma más amplia al citado artículo.



Dictamen conjunto de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, relativo a dos iniciativas con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Con respecto a la propuesta en el artículo 63, fracción IV, la Semarnat considera que es innecesaria, toda vez que el artículo 155, fracción XXIV de la LGDFS, ya establece las acciones en contra de las irregularidades como sancionar a quien provoque incendios forestales, en relación con los artículos 158, 160 y 161.

En cuanto a la propuesta de reforma al artículo 117 de la LGDFS, que busca adicionar que la Secretaría dicte Normas Oficiales Mexicanas, que permitan una gestión integrada de fuego, incluyendo las acciones de examen, reducción de riesgo, preparación, así como respuesta y recuperación, la Semarnat en su opinión estima que es procedente con modificación, de forma que se articule a la reforma de la definición de programa de incendios forestal propuesta. Por lo que propone la siguiente redacción:

Artículo 117. *La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.*

Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales

Es así como la propuesta, propone incluir que las NOM permitan una gestión integrada del fuego, de forma que se implementen acciones para llevar a cabo una gestión integrada, además de establecer estrategias para realizar un enfoque integrado en el manejo de los incendios, toda vez que el fuego es una herramienta de gestión importante, y se debe utilizar de manera responsable y controlada a fin de evitar daños a los ecosistemas.

Finalmente, la propuesta de reforma al artículo 119, en la que se propone la coordinación entre la Comisión con las autoridades correspondientes, para implementar mecanismos de participación de los sectores social y privado, academia, así como los pueblos y comunidades indígenas, la estima inviable toda vez que dichos objetivos ya se encuentran regulados por la propia Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Por lo anterior, esta dictaminadora reafirma haber atendió en todo momento lo expuesto en la opinión técnico-jurídica de Semarnat, de modo que las observaciones realizadas fueron estudiadas y valoradas, para contribuir, así como enriquecer la propuesta que se concluye en el presente dictamen.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales consideran viable la iniciativa que aquí se dictamina. Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **REFORMAN** y **ADICIONAN**, diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. a la XII. ...

XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades **indígenas, afroamericanas y equiparables**, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. **Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de los ecosistemas forestales de conformidad a sus prácticas y perspectivas, salvaguardando el conocimiento de las mismas, respetando sus derechos de consulta libre, previa e informada y su derecho de conocimiento fundamentado previo, según corresponda.**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

I Bis. Acahual: Asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por vegetación prima que fueron intervenidas o han sufrido un cambio de uso de suelo para usos tradicionales agrícolas temporales, y que en



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

subsecuentes años, al estar en periodos de descanso, recuperan la vegetación a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a la vegetación primaria.

En el Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables se determinarán los criterios y lineamientos técnicos y bioculturales para su identificación en gabinete y campo.

II. a la III. ...

III Bis. Árbol. Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida;

III Bis 1. Arbusto. Planta leñosa perenne con una altura que sobrepasa generalmente los 0.5 metros pero no alcanza los 5 metros a su madurez y sin un solo vástago principal, ni una copa definida;

IV. a la XLIII. ...

XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que **permite una gestión integrada del fuego, definiendo** los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, **y que contempla** la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, **de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables,** de los propietarios y poseedores del recurso forestal, **de la academia, del sector social y del privado, y de la sociedad civil en general;**

XLV. a la LX. ...

LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano. **Los ecosistemas forestales funcionan como sumideros**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

de carbono prestando servicios ambientales de absorción, secuestro, fijación y almacenamiento del dióxido de carbono;

LXII. a la LXVI. ...

LXVI Bis. Sistema Nacional de Gestión Forestal: Es el instrumento de la Secretaría que permite la evaluación, controlar, sistematizar y dar seguimiento de los actos administrativos previstos en esta ley;

LXVII. Sistema Nacional de Información Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXVIII. a la LXXX. ...

LXXX Bis. Vegetación Forestal de Zonas Áridas. Aquella que se desarrolla en forma espontánea en zonas de clima seco y muy seco. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros;

LXXXI. a la LXXXIV. ...

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I. a la XXXVII.;

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas, productos y subproductos forestales;

XXXIX. ...

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

de transformación primaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XLI. a la XLII. ...

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de **Información Forestal**;

VIII. a la XXXII. ...

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría**, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. a la XXXVII. ...

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

VII. Expedir **previo a su instalación**, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, **así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria** en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. a la XXV. ...

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. ...



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

II. Diseñar los instrumentos de política forestal a que se refiere esta Ley, **así como operar y ejecutar** los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión, **gobiernos de las entidades federativas, municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito de su competencia;**

IV. a la VI. ...

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información **Forestal** y el **Sistema Nacional de Gestión Forestal;**

VIII. a la XI. ...

XII. Imponer medidas de seguridad, **investigar, inspeccionar, vigilar, verificar y sancionar** a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se ~~refiere esta~~ Ley;

XIV. a la XV. ...

XVI. Regular, **expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** de materias primas y productos forestales;

XVII. Validar los estudios, que a su solicitud elabore la Comisión, para **recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;**

XVIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; y

XIX. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro de la **reducción o absorción de emisiones derivadas de la deforestación y degradación**



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

forestal, así como autorizar las transferencias de éstas a los mecanismos cooperativos y de comercio internacional de carbono; y

XX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer **promotorías**, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones **estatales**, o en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

VIII. a la XL. ...

XLI. Participar en el diseño, instrumentación y operación de los mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal de acuerdo con los criterios y protocolos emitidos por la Secretaría para este objeto; y

XLII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales Aplicables.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, **y comunidades indígenas y afromexicanas**, en el ámbito territorial de su competencia, asuman las siguientes funciones:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. a la VIII. ...

En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma cualquiera de las atribuciones antes descritas.

Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.

Artículo 26. ...

La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta Ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 34. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

I. ...

II. El Sistema Nacional de **Información Forestal**;

III. El Sistema Nacional de **Gestión Forestal**;

IV. a la VIII. ...

...

La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la participación de comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Sección Segunda
Del Sistema Nacional de Información Forestal



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 38. ...

I. a la IX. ...

X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables;

XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal; y

XII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

...

**Sección Segunda Bis
Del Sistema Nacional de Gestión Forestal**

Artículo 41 Bis. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría.

En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.

Artículo 41 Bis 1. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que establezca en el Reglamento.

**Sección Tercera
Del Registro Forestal Nacional**

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, **las modificaciones y sus refrendos;**
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal **con fines de conservación y restauración;**
- IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
- X. Autorizaciones y **avisos** de colecta de recursos biológicos forestales y **genéticos** forestales;
- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, **incluyendo los centros de transformación móviles;**
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y **de producción de plantaciones forestales;**



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

XIV. Los estudios y programas regionales forestales;

XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;

XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;

XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley;

XVIII. Las unidades de manejo forestal;

XIX. Los árboles históricos y notables del país;

XX. Los avisos para el registro de acahuales y, en su caso, de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales; y

XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

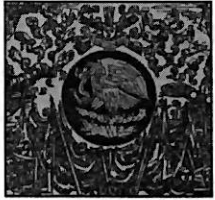
Artículo 43. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.

La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad **agraria**, comunidad indígena o **afromexicana** sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario o **de la comunidad indígena o afromexicana** mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria y la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que corresponde a comunidades indígenas y afromexicanas**.

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta Ley asuman atribuciones de la federación en materia forestal.

La **Secretaría**, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, **incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.**

...

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas **en esta Ley**.

Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, **avisos, informes y otros** documentos señalados en **esta Ley**, podrán **presentarse en la Secretaría** mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten para ese fin.

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes **para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley**, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.



Dictamen conjunto de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, relativo a dos iniciativas con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 56. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la **Secretaría** para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 58. El Consejo **Estatal** deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a **diez** días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.

Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en **los hechos que afirme y los actos que avale y las omisiones en que se incurra.**

Artículo 61. Cuando una autorización u **otros actos previstos en la Ley puedan afectar los derechos colectivos**, de alguna comunidad indígena o **afromexicana**, la **Secretaría** en coordinación con otras instancias competentes, deberá **verificar que por parte de los interesados se han establecido** los procedimientos para consultas de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada en los términos de esta Ley y su Reglamento a fin de llegar a un acuerdo y **obtener el consentimiento mutuamente acordado** de las comunidades.

La **Secretaría**, en coordinación con la **Comisión** verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los **derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el mercado de los mecanismos de implementación y cumplimiento de los derechos y salvaguardas contenidos en esta Ley.**



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

De manera expresa para inscribir en el Registro información relacionada al conocimiento tradicional, que se señala en el artículo 38 de esta Ley, la Secretaría deberá atender de manera previa lo señalado en este artículo.

En el Reglamento y las demás normas que resulten aplicables, la Secretaría establecerá los protocolos y demás lineamientos para atender esta disposición.

Artículo 61 Bis. Cuando pretendan llevarse a cabo actividades previstas en esta Ley, a realizarse total o parcialmente en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Comisión o la Secretaría, según correspondan, solicitarán previo a la resolución, la opinión técnica correspondiente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual deberá ser tomada en cuenta.

Artículo 62. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

La Secretaría, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrá imponer medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.

Artículo 63. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la X. ...

Artículo 64. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la VI. ...



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 65. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la III. ...

...

Artículo 66. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 67. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

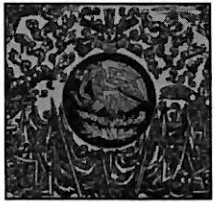
II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos o genéticos forestales con propósitos de investigación científica, comerciales y de utilización en biotecnología. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables;

III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;

IV. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;

V. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria.

VI. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

VII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

VIII. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional; y

X. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría **recibir los siguientes avisos e informes:**

I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos o genéticos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta ley;

III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;

IV. Aviso de registro de acahuales o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales;

V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales; y

VI. Aviso de colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración;

Tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.

Artículo 71. Para el aprovechamiento de recursos que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría verifique



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con **veinte** días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 74 Bis. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de ordenamiento ecológico del territorio y de las áreas naturales protegidas, en la que se proponga establecer la plantación. En cuyo caso ésta no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

cuando sea contraria a lo dispuesto con el ordenamiento ecológico aplicable, decreto de creación del área y del programa de manejo respectivo.

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la **Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran** en los términos del Reglamento.

La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.

Artículo 93. ...

...

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

...

...

Sección Octava

Del Aviso de registro de acahuales y aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales

Artículo 100 Bis. El registro de acahuales y el de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos se realizará mediante aviso que presenten los interesados.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

El registro previo es necesario para realizar el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales. El aprovechamiento doméstico de recursos forestales provenientes de acahuales se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.

La inscripción de los avisos de acahuales en el Registro se llevará a cabo si el aviso de éstos cumple los requisitos establecidos en el Reglamento y una vez que se hubieran realizado las verificaciones de gabinete y de campo necesarios.

La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal correspondiente, su opinión y las observaciones que considere en relación a los avisos de registro de acahuales y el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos, previamente a que sean inscritos al Registro. El Consejo Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión.

La Secretaría contará con un plazo de 60 días para emitir respuesta sobre el registro del aviso o, en su caso, negarlo.

Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, **comunidades indígenas y afro mexicanas, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales**, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución.

La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.

Artículo 113. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

...
...

Quando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán **realizar acciones** de restauración forestal, **las cuales se precisaran en el informe técnico fitosanitario correspondiente.**

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar a más tardar 30 días contados desde que concluyeron los trabajos de sanidad forestal un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y **permitan una gestión integrada del fuego**, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

...

Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.

En caso de que los acahuales se pretendan destinar a un uso agrícola o pecuario de manera permanente u otro uso distinto al forestal, los titulares de los avisos de registro de acahuales y en su caso, de aprovechamiento de acahual, deberán solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia y **los derechos** de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

I. a la IV. ...

...

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La **Secretaría** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

...

...

...

Artículo 126. La Secretaría y la Comisión con la participación de las dependencias competentes, propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de las mejores prácticas de manejo y aprovechamiento forestal sustentable de los ecosistemas forestales.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezca las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría, con el objeto de prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales, determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y vegetación forestal; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de **estos**.

Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. **La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.**

Artículo 132. Cuando la **Secretaría**, con base en estudios técnicos **realizados con el apoyo de la Comisión**, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.

El monto de las erogaciones **determinadas** será considerado como crédito fiscal y su recuperación será **por conducto de la autoridad competente**, mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados o en su caso la Comisión deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.

Artículo. 138 Bis. La **Secretaría** está facultada para **convenir acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal, incluyendo las emisiones evitadas, con el apoyo técnico de la Comisión, y considerando la opinión de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a través del grupo de trabajo respectivo. La Secretaría está facultada**



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

para convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas las formas de participación de éstas en dichos mecanismos, en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.

En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría, considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

La Secretaría coordinará el diseño, instrumentación y operación de dichos acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal con la participación que corresponda a la Comisión.

Los recursos obtenidos del pago por resultados derivados de la reducción de emisiones se otorgarán conforme al programa de distribución de beneficios que, de manera participativa e incluyente, se elabore conforme a los objetivos, salvaguardas y criterios de la política forestal previstos en esta Ley.

Los dueños y legítimos poseedores de los terrenos forestales podrán realizar la compensación o transferencia de emisiones a nivel nacional o internacional en mercados voluntarios, sujetándose a las disposiciones generales que establezca la Secretaría.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **que** tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.

Artículo 156. ...

I. ...

II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal;

III. a la VII. ...

La Procuraduría podrá determinar el destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados, una vez que se emita la resolución en el procedimiento administrativo y se encuentre firme por no haber sido impugnada, o bien habiéndose impugnado y agotado los medios de defensa, se haya declarado su validez.

La Procuraduría podrá determinar algunos de los destinos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o bien transferir los bienes decomisados al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los podrá enajenar de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los recursos económicos provenientes de las multas y los obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 157. ...

I. Con el equivalente de 40 a **3000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y **XXX** del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a **30,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y **XXIX** del artículo 155 de esta Ley.

...

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. Para conocer de las reincidencias la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

La **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales **dentro de la cuenca hidrográfica**, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales **cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previo y durante el procedimiento administrativo.**

Artículo 159. Cuando la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** determine a través de las visitas de inspección, que existe **riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales**, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

...
...
...

Artículo 160. Por la gravedad de la infracción la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** podrá imponer como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, **registro** y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, **la Comisión**, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias **para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas**, **así como los** comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. La **Secretaría** inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso **ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

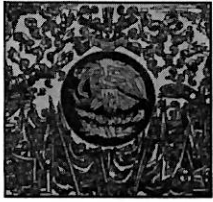
Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente reforma de la Ley continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se reforma.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

Tercero. Los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos deberán inscribirse, cuando proceda, en el Registro en un plazo no mayor a cuarenta y ocho meses a partir de la expedición del Reglamento. Posterior a dicho plazo se considerará concluido dicho Registro.

Cuarto. La Secretaría deberá expedir el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación en un plazo no mayor a dieciocho meses.

Quinto.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal podrán instaurar un procedimiento de coordinación a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades establecidas en esta Ley y su reforma.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Sexto.-Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de noviembre de 2020.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.



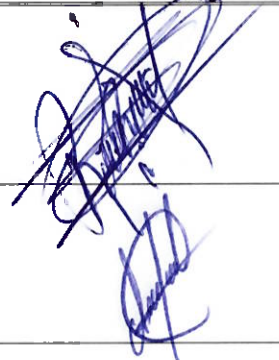

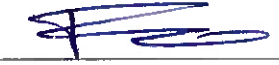

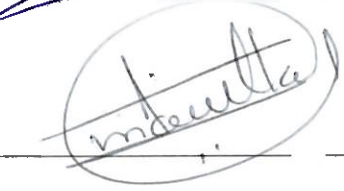
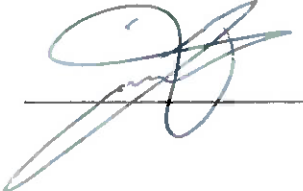
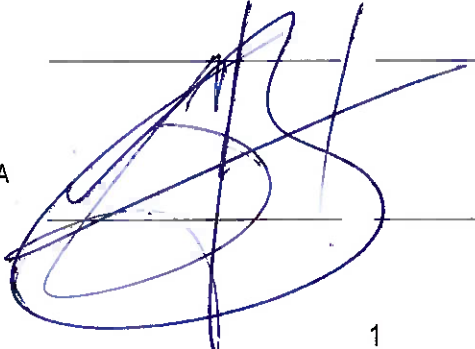
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

f)

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN CONJUNTO RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO			
DIP. JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ			
DIP. DIEGO E. DEL BOSQUE VILLARREAL			
DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA			
DIP. JUAN ISRAEL RAMOS RUIZ			
DIP. MARTHA OLIVIA GARCÍA VIDAÑA			
DIP. JUSTINO EUGENIO ARRIAGA ROJAS			
DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG			
DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO			


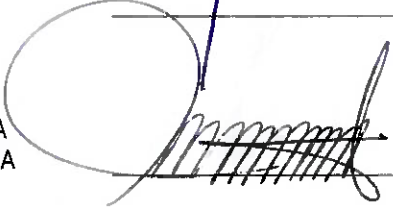
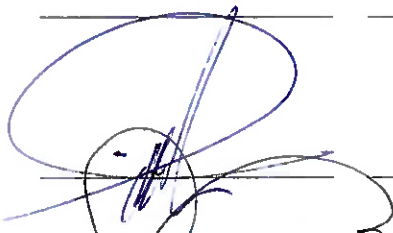

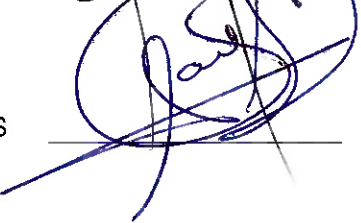



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

LISTA DE VOTACIÓN

**DICTAMEN CONJUNTO RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**




	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARMANDO GONZÁLEZ ESCOTO			
DIP. ANA PRISCILA GONZÁLEZ GARCÍA			
DIP. JUANA CARRILLO LUNA			
DIP. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA			
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO			
DIP. IRMA JUAN CARLOS			
DIP. EMETERIA CLAUDIA MARTÍNEZ AGUILAR			
DIP. ADELA PIÑA BERNAL			
DIP. EFRAÍN ROCHA VEGA			



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN CONJUNTO RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

	<u>A FAVOR</u>	<u>EN CONTRA</u>	<u>ABSTENCIÓN</u>
DIP. EDILTRUDIS RODRÍGUEZ ARELLANO			
DIP. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
DIP. LAURA MÓNICA GUERRA NAVARRO			
DIP. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN			
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES AYALA DÍAZ			
DIP. ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARREAL			
DIP. CLAUDIA PASTOR BADILLA			
DIP. ADRIANA PAULINA TEISSIER ZAVALA			
DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN CONJUNTO RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

	<u>A FAVOR</u>	<u>EN CONTRA</u>	<u>ABSTENCIÓN</u>
DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ			
DIP. ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ			
DIP. FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MÁRQUEZ			
DIP. ROSA MARÍA BAYARDO CABRERA			
DIP. MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT			
DIP. ESTEBAN BARAJAS BARAJAS			
DIP. MARTHA LIZETH NORIEGA GALAZ			
DIP. NAYELI ARLEN FERNÁNDEZ CRUZ			